

Lima Mayo 20 de 1901.

304

132



A DE LIMA

CONDENA

Cumplion

Rematado *Hernandez Pina* FILIACION N.º 1754 CELDA N.º 132
Juan de Dios Gomez " 1757 " 202

Delito *robo frustrado y lesiones graves*

Penas *seis años (6.)*

Comienza la condena *Marzo 11 de 1897*

Termina la condena el *11 de Marzo de 1903*
Tribunal - Curzo.

EL SECRETARIO

A decorative, handwritten signature in ink, likely belonging to the Secretary mentioned in the text above.



Lima, Mayo 6 de 1898

Sr. Director del Periódico

En la fecha, se ha expedido por este Departamento, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, contra los reos de los delitos de robo frustrado y lesiones graves, Juan de Dios Gomez y Hermenegildo Roa, por la que se les condena a la pena de penitenciaría en primer grado, término maximum, y sean seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse la principal desde el 11 de el cargo del año previous pasado. Oítense las ordenes necesarias para la traslación de los indicados reos de la Cárcel del Cuzco a la de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerán, hasta que haya celdas vacantes en el Periódico".

Escríbale a U.S. para

na en conocimientos y de
fines, remitiéndole el tes-
timonio de su referencia.

Dios que a S.
Feliciano Arana

Lima, Mayo 10 de 1898.
Agregue al testimonio respectivo, paguere
copia de él en el libro de sentencias y
archivere.

Mano
y Larate



Manuel M. Palomino, Escriba-
no del Crimen del Cercado Capital
del Cuzco.



Certifico: Fue en el proceso seguido
de oficio contra los reos Juan Dios Gomez
y Hermenegildo Roa por asalto y mal-
tratos a Don Pascual Barra, se encuen-
tran unas sentencias i auto, cuyo te-
nor y los de su referencia son como sigue:
Sentencia " En la causa criminal se-
guida de oficio y parte contra Hermenegildo
Roa y Juan Gomez, por los delitos de asal-
to, homicidio y robo frustrados y otros delitos,
perpetrados en despoblado y altas horas
de la noche, del veinte y ocho de Marzo del
año proximo pasado en la persona y finca
de Don Pascual Barra denominada —
"Kalla-chaca", distante mas de una legua
de esta ciudad, en la que han intervinido el
Ministerio Fiscal y el doctor don Alejandro
Chaparro como defensor de los reos Roa
y Gomez; y teniendo por terminado el proceso:
" Autos y vistos; considerando, que por
denuncia del Subprefecto e Intendente de Poli-
cia, se inició el sumario contra Eusebio
Paredes, Juan Gomez, Hermenegildo Roa y He-
rnan Romero, por asalto, homicidio fru-
strado, robo y lesiones graves, segun consta del

oficio y documentos de f. 1^a a f. 3^s a cuyo
mérito se dictó por el Conyuez Doctor Perea
el auto cabeza de proceso: Fue recibida
la preventiva de don Pascual Barra,
declara que efectivamente en la finca a
"Kcalla chaca," le asaltaron tres indi-
viduos a horas doce de la noche el veinte
y ocho de Mayo del año anterior, y que
uno de ellos Eusebio Paredes se había ena-
paritado por los golpes que le dió en
defensa de los maltratos que sufrió,
hecho que comprobaron con las declaracio-
nes de Petrona Rojas, Mariano Huaran-
cca, Mariano Urbari, Francisco Hualpa:
Fue recibida la instructiva de Eusebio Pa-
res, Gomez, Roa y Romero f. 6, 7, 9, 34 y 40,
de la del primero resulta, que Gomez y Roa
fueron los que atacaron las puertas, y en
los demás coincide la preventiva de don
Pascual Barra, de la del segundo y tercero
que ignoran y que dicha noche estuvo
cada uno en su habitacion, y el cuarto Ro-
mero, dice que estuvo en la hacienda Ucu-
cca de don Francisco Pacheco; de éstos, Eu-
sebio Paredes murió a los pocos días del
suceso en el Hospital, y Victorino Romero
probió su cuartada con la información
de testigos, que han quedado resposu-
bles Gomez y Roa, quienes no han
dado prueba alguna en su favor, ha-



siendo quedado cortada la causa res-
 pecto a Paredes con motivo de su falle-
 cimiento como consta delante de f^{os} 44 y
 sobreseyendose respecto a Peinero
 por auto de f^{os} 90 aprobados a f^{os} 100: Fue
 de la declaración de Eusebio Paredes, de la pre-
 ventiva del damnificado, y las de Pedrona
 Rojas, Mariano Huaranca, Francisco Huall-
 pa y Mariano Urribari, constantes a f^{os} 168
 178, 15, 24 y 113, resulta que Gomer y Roa
 queran los que asaltaron, pues éstos, aunque
 dicen que estuvieron en sus casas la referida
 noche del crimen, no lo han comprobado
 así, al contrario la de Roa ha sido des-
 mentada con la de don José Pinelo a f^{os} 78,
 quien dice que la puerta de calle á que
 se refirió aquel, no tenía llave, sino al-
 dabon; que estas declaraciones con-
 prueban muy bien la culpabilidad
 de Roa y Gomer, á lo que se agrega el re-
 conocimiento médico legal de f^{os} 129, rati-
 ficado a f^{os} 95 que acredita que la herida que
 tenía Juan Gomer había sido causada con
 instrumento cortante, resultando de la
 contienda que tuvieron con don Pascual
 Barra, que aquella salió armada de un sa-
 ble, herida que se reconoció á los doce
 días del suceso, hallándose ya en cicat-
 rización, todas estas pruebas reu-
 nidas forman prueba plena, conforme

a la primera parte del art. 100 y parrafo
primero del ciento uno del Código de
Enjuiciamiento Penal: Que de los re-
conocimientos de f.º 11 y 12, resulta, que
las heridas y contusiones causadas a
Don Pascual Barra no fueron, úni-
camente dadas en defensa, sino con el
fin quizá de victimarlo para conseguir
sus demás intentos criminales de
robo, reconocimiento que viene a acre-
ditar el cuerpo del delito: Que de los
informes pedidos por el agraviado Pas-
cual Barra f.º 13, resulta que Juan Gomez
fue surgado por muerte del Cabo Lo-
pez y Rea ^{por robo} a Lorenzo Montes f.º 50 y
51, pruebas de la reincidencia de los
reos en la comisión de delitos a cual
mas graves, que fuera de todos estas
pruebas de la culpabilidad de Gomez
y Rea agravan la responsabilidad
las circunstancias de la premeditación,
haberse valido de otras personas, haber
sido de noche en despoblado u mano
armada en la morada del agraviado, he-
chos que revelan la perversidad en los
delinquentes, y que estan consignados
en los incisos, segundo, diez, once, trece
y catorce del artículo decimo del Codi-
go Penal: Que en cuanto al agraviado
Pascual Barra, opúo en defensa de

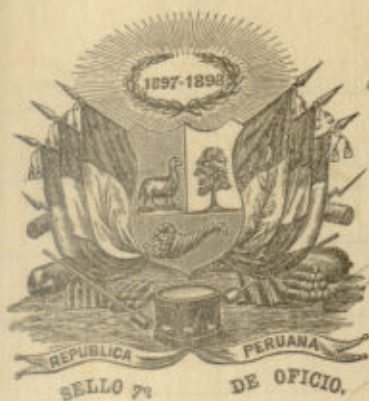


su persona y bienes, con los requisitos consignados en el inciso cuarto del artículo octavo del citado Código: Que de todo lo actuado los Referidos Roa i Gomer, son autores de los delitos de robo frustrado y lesiones graves, con las circunstancias agravantes, apuntadas en los anteriores considerandos, comprendidos en los incisos segundo y tercero del artículo trescientos veinte y siete del Código Penal, y en el artículo doscientos cincuenta y uno del propio Código: Que según el artículo cuarenta y cinco, les corresponde la pena del delito mas grave; por consiguiente la de pena Penitenciaria en primer grado término máximo; Que según el cuarenta y seis por el delito frustrado debe disminuirse en un grado, considerandose el de lesiones graves como circunstancia agravante, así como la reincidencia de Roa y Gomer por delitos de robo y constan de autos, por los que debe aumentarse en dos términos, artículo cincuenta y siete del Código citado i sean seis años con las accesorias de ley. Por estos fundamentos:

Fallo en mérito de los autos, a los que en caso necesario me remito, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, condenando como condeno a los reos

Juan Gomez y Hermenegildo Roa a la
pena de penitenciaria en primer gra-
do termino maximo, con las acce-
sorias del articulo treinta i cinco
del Codigo Penal, la que cumpli-
ran en el lugar designado en la capi-
tal de Lima; en consecuencia ele-
vense los autos al Superior Tribu-
nal con la nota de atencion en grado
de consulta, sino apelaren las partes,
y por esta mi sentencia definitiva-
mente juzgando la promuncio, man-
do y firmo. Curo, Diciembre veinte
y dos de mil ochocientos noventa y
siete = Juan M. Carrillo = Se pro-
muncio y publico la sentencia que
precede en el dia de su fecha confor-
me a ley. Curo, Diciembre veinte
y dos de mil ochocientos noventa y
siete = Jfo. Manuel S. Vargas = Jfo. Man-
uel Gayoso = Ante mi Manuel M.
Palomino = Curo, Marzo once de
mil ochocientos noventa y ocho =
e Autos y vistas: de conformi-
dad con el dictamen del señor
fiscal cuyas razones se reprodu-
cen y siendo legal la ~~sentencia~~ ^{sentencia} con-
sultada, corriente de 107 a 109.
su fecha veinte y dos de Diciembre
del año proximo pasado, por la que

Sentencia
Superior



el Jefe doctor Carrillo, condenando
 los reos Juan Gomer y Hermene-
 gildo Roa a la pena de peniten-
 ciaria en primer grado término
 máximo y las accesorias de ley,
 por los delitos de robo, frustrado y
 lesiones graves causados a Don
 Pascual Barba; la aprobaron i los
 desobrieron ~~St. Generales~~, Ugarte =
 García, Medina = Jor. G. Dehosa = Con-
 gres = En la misma fecha se publicó
 la sentencia que precede con arreglo a
 ley; de que certifico. = Juan Francisco
 Decezo Larate = Curco, Abril 9 de 1898 = Re-
 cibido el presente oficio con el expediente
 de su referencia en f^{nos} en que a f^{nos} se re-
 gistra la sentencia de vista que aprueba
 la expedida de f^{no} 107 a f^{nos} 110, en su virtud cum-
 plare, al efecto, ministro en copia testi-
 moniada por el actuario de la sentencia,
 i remitirse al Señor Prefecto del departamen-
 to para los fines consiguientes, debiendo
 contarse el cumplimiento de dicha
 sentencia desde el once de Marzo últi-
 mo con que se aprobó por el Superior Tri-
 bunal hasta que cumpla los seis años,
 debiendo pasarles el alcaide de la cár-
 cel al departamento de los rematados =
 St. Carrillo = Antemi Manuel M. Sa-
 lomino = "Las notificaciones se prac-



of. N.º 62.
98.

Abril 23. de 1898

Sr. Prefecto del
departamento.

S. P.

Pase al despacho de V.S. copia testimonial de la sentencia expedida contra los reos presentes Juan de Dios Gomez y Hermenegildo Roa, que se hallan en la Carcel de esta Ciudad, condenados a la pena de Penitenciaría en primer grado término máximo o sean seis años, por los delitos de homicidio y robo frustrados, perpetrados en la persona de don Pascual Ibama; los que segun la sentencia deben cumplir en el lugar designado en la Capital, contandose los seis años desde once de Marzo pasado; y como éstos son reos de delitos en esta clase de delitos y se hallan perjudiciales en el establecimiento en que hoy se hallan, se hace necesario remitirlos a la Capital y lugar preindicado con la escolta que sea necesaria o como dispusiere V.S. lo mas

Conveniente.

A cuyo efecto tengo
la honra de dirijirme á V.S.
para su debido cumplimiento.

Dios que á V.S.
S. P.

Juan Mont. Panillo



Cauca, Abril 26. de 1898.

Con nota de atención sévase
a la Dirección General de Justicia

~~Trujillo~~

(Jho.)

Copiado en el libro 4.º de Sentencias página 22